

derechos fundamentales el que no se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes y a escoger libremente su trabajo.

Existen en nuestro ordenamiento jurídico leyes que prohíben o establecen limitaciones al derecho de la mujer a trabajar o emplearse, o que limitan las opciones de escoger su ocupación libremente en clara contravención de las garantías constitucionales establecidas.

Uno de dichos estatutos es la Ley número 73 de 21 de junio de 1919, según ha sido enmendada, la cual contiene varias disposiciones que tienen efectos de naturaleza discriminatoria al ser vistas a la luz de leyes tanto federales como locales que prohíben el discrimen por sexo en el empleo, la cual debe ser derogada y sustituida por un estatuto que le dé discreción al Secretario del Trabajo para regular el trabajo nocturno, en el caso de todos los trabajadores, sin imponer condiciones especiales por razón de sexo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se deroga la Ley número 73 de 21 de junio de 1919, según ha sido enmendada,⁹⁸ sin perjuicio de que se puede ejercer por los trabajadores afectados cualquier acción que haya surgido al amparo de la misma con anterioridad a la fecha de vigencia del presente estatuto.

Artículo 2.—

El Secretario del Trabajo deberá promulgar las reglas y reglamentos que considere necesarios para salvaguardar la salud y seguridad de los obreros en el trabajo nocturno. En el proceso de adopción de estas reglas y reglamentos consultará tanto a las organizaciones obreras como al sector patronal. Dichas reglas y reglamentos aplicarán igualmente a ambos sexos y a los métodos, medios y sistemas de seguridad para proteger la vida, salud y bienestar de los obreros de acuerdo a la naturaleza del trabajo, y/o sitio donde se efectúa el mismo. Estas reglas y reglamentos entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación. Las mismas serán enviadas a la Asamblea Legislativa no más tarde del 15 de abril de 1976 y tendrán fuerza de ley, si la Legislatura no actuase en contrario sobre las mismas, dentro de quince (15) días siguientes a la fecha en que fueron sometidas.

⁹⁸ 29 L.P.R.A. secs. 457 a 466.

Artículo 3.—

Si cualquier artículo o parte de esta ley fuere declarado nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma y su efecto quedará limitado a dicho artículo o parte.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 12 de noviembre de 1975.

**Salud—Administración de Facilidades y Servicios
Hospitalarios; Creación**

(P. de la C. 1767)

[NÚM. 26]

[*Aprobada en 13 de noviembre de 1975*]

LEY

Para crear la Administración de Facilidades y Servicios Hospitalarios de Salud de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud; definir sus propósitos, poderes, deberes, responsabilidades, organización y funcionamiento; transferir a la Administración las facilidades y servicios hospitalarios para la protección y cuidado de la salud que actualmente administra y opera el Departamento de Salud; autorizar a la Administración a administrar y operar dichas facilidades y las que pueda adquirir en el futuro; autorizar a la Administración a ampliar, remodelar y adquirir facilidades hospitalarias para la protección y cuidado de la salud; conferir poderes a las agencias estatales y subdivisiones políticas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado conforme a la Ley 213 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, y la Ley 56 del 21 de julio de 1969, según enmendada, para entrar en convenios en relación con la administración y operación de dichas facilidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Es el propósito de esta ley, fomentar una administración y operación de servicios y facilidades hospitalarias de salud de alta eficiencia, con la flexibilidad necesaria que propenda a la integración

y coordinación de unos servicios de salud accesibles para todo el Pueblo de Puerto Rico, que es la responsabilidad constitucional o ineludible de cualquier gobierno responsable, creando para esos fines, una Administración de Facilidades de Servicios Hospitalarios de Salud de Puerto Rico con la capacidad financiera y operacional para llevar a cabo ese propósito con eficiencia y efectividad.

Dicha Administración tendrá los poderes necesarios para administrar y operar facilidades hospitalarias para la protección y el cuidado de la salud que actualmente administra y opera el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las facilidades hospitalarias que pueda adquirir en el futuro.

Artículo 2.—

Esta ley se conocerá como “Ley de la Administración de Facilidades y Servicios Hospitalarios de Salud de Puerto Rico”.

Artículo 3.—Definiciones—

Las siguientes frases y términos tendrán los significados que se indican a continuación cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta ley, a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

(a) “Administración” significará la Administración de Facilidades y Servicios Hospitalarios de Salud de Puerto Rico, establecida por esta ley.

(b) “Facilidades para la protección y el cuidado de la Salud”, en general, significará cualesquiera estructuras y facilidades hospitalarias dedicadas al diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades, dolores, lesiones, incapacidades y deformidades en la condición física, incluyendo enfermedades mentales, facilidades para la prestación de los servicios de rehabilitación necesarios, y cualquier otro tipo de facilidad incidental a la prestación de todos los servicios antes mencionados.

(c) “Entidad Participante” significará cualquier organismo público o privado que entre en acuerdos con la Administración para ofrecer servicios administrativos y técnicos que permitan agilizar las operaciones de sus facilidades para la protección y el cuidado de la salud en armonía con y sujeto a las disposiciones de esta ley.

(d) “Secretario” significará Secretario de Salud.

Artículo 4.—Creación de la Administración de Facilidades y Servicios Hospitalarios de Salud de Puerto Rico—

(a) Se crea la Administración de Facilidades y Servicios Hospi-

talarios de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud.

Las funciones de esta Administración constituirán un servicio esencial de carácter público, conforme a la política pública que emana de la legislación vigente en relación con los servicios de salud del Estado.

(b) Los poderes de la Administración se ejercerán por el Secretario. Este adoptará, previa aprobación del Gobernador, las reglas y reglamentos que estime necesarios para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Se autoriza al Secretario a adoptar las normas, reglas y procedimientos necesarios para la operación y funcionamiento interno de la Administración.

(c) La Administración tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Secretario con la aprobación del Gobernador, quien desempeñará el cargo a voluntad de éste y hasta que se designe su sucesor. El Director Ejecutivo será el primer ejecutivo de la Administración; la representará en todos los actos, y en los contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de las funciones de ésta; y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por el Secretario. El sueldo del Director Ejecutivo será fijado por el Secretario con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

(d) El Secretario podrá delegar en el Director Ejecutivo o en otros empleados de la Administración cualquiera de sus poderes, excepto el poder de reglamentación.

(e) La Junta de Directores de la Administración de Facilidades y Servicios Hospitalarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará compuesta de siete (7) miembros, tres (3) de los cuales representarán el interés público, dos (2) a los consumidores de servicios de salud y dos (2) a los proveedores de servicios de salud. Los miembros prestarán sus servicios *ad honorem*. La primera Junta será nombrada por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico hasta que venza el término por el cual haya sido nombrado cada uno de sus miembros. Sus sucesores serán nombrados por el Secretario de Salud, con el consejo y consentimiento de la Junta de Directores. Ningún miembro será elegible a nombramiento por más de un término consecutivo. Los miembros designados para la Junta servirán a base de los siguientes términos: los primeros dos miembros por un período de dos años, dos por tres años, dos por cuatro años y el séptimo por cinco años.

Los miembros de la Junta podrán actuar hasta que su sucesor sea nombrado y juramentado. El Secretario de Salud someterá para la aprobación de la Junta un Reglamento donde se establecerán los poderes, funciones y prerrogativas de dicha Junta en consonancia con esta ley.

Artículo 5.—Poderes Generales—

La Administración tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de esta ley; incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los poderes para:

- (a) Adoptar, alterar y usar un sello del cual se tomará conocimiento judicial;
- (b) Mantener una oficina en la Capital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en cualquier otro lugar que estime necesario;
- (c) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento de la Administración, según lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 4 de esta ley;
- (d) Administrar y operar las facilidades para la protección y el cuidado de la salud que actualmente administra y opera el Departamento de Salud y las que pueda adquirir en el futuro;
- (e) Recibir, aceptar, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos, respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero;
- (f) Solicitar, recibir y aceptar fondos, donaciones federales, estaduales o de cualquier otra índole y ayuda para el desarrollo de proyectos para la protección y cuidado de la salud, para su administración y operación y para llevar a cabo los fines dispuestos en esta ley;
- (g) Contratar servicios profesionales y de consulta;
- (h) Contratar o de cualquier otra forma convenir con organismos públicos o privados, denominados en esta ley "entidades participantes", para ofrecer servicios administrativos y técnicos que permitan agilizar las operaciones de sus facilidades;
- (i) Establecer su propia estructura administrativa y establecer, organizar y administrar sus propios sistemas de personal, presupuesto, contabilidad, compras y suministro y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica, sin sujeción a la Ley de Compras y Suministros⁹⁹ del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni a las reglas y reglamentos promulgados al amparo de dicha ley.

El personal de la Administración quedará comprendido en el Servicio Exento, a tenor con las disposiciones de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada.¹ La administración de personal de la Administración estará basada en el principio de mérito. Las normas y reglamentos que adopte la Administración para la administración de personal se harán en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Personal Central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los funcionarios y empleados de cualquier organismo, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Gobiernos Municipales que sean nombrados por la Administración y que al momento del nombramiento fueren beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondos de ahorro y préstamos continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status, respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan puestos similares en el Gobierno del Estado Libre Asociado.

Todos los demás funcionarios y empleados nombrados para puestos en la Administración no comprendidos en la categoría descrita en el párrafo anterior, tendrán los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados para un tal puesto similar en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se garantiza a todos los empleados que prestan servicios en los programas del Departamento de Salud y que sean transferidos a la Administración que se crea mediante esta ley y que fueron nombrados en virtud de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de Personal, los derechos adquiridos bajo la ley antes mencionada y de otras leyes aplicables, así como los derechos, privilegios y obligaciones y status respecto a cualquier sistema, o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados.

En adición se garantizan los derechos adquiridos en virtud de cualquier contrato o acuerdo de cualesquier otros empleados que

⁹⁹ 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

¹ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

sean transferidos a la Administración, conforme al Artículo 8 de la ley.

El sistema de compras y suministro que se establezca, proveerá para la celebración previa de subastas, excepto cuando el gasto a incurrirse no exceda de cinco mil (5,000) dólares. Disponiéndose, que en caso de emergencia declarada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Administración podrá comprar sin sujeción a subasta, conforme a la aprobación del Gobernador en estos casos. El mismo suplirá a la Administración y a las entidades participantes que así lo convengan con la Administración, todos aquellos materiales, suministros, equipos, piezas y servicios que sean necesarios para la prestación de servicios de salud.

(j) Adquirir mediante donación o por arrendamiento cualquier propiedad mueble o inmueble, mejorada o sin mejorar, y derechos sobre terrenos;

(k) Negociar y otorgar toda clase de contratos y otros instrumentos públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias gubernamentales y otras entidades para lograr los propósitos de esta ley conforme a la Ley 213 de mayo de 1948, según enmendada,² y la Ley 56 del 21 de julio de 1969, según enmendada.³ Los municipios, departamentos, divisiones, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, están por la presente autorizados a concertar contratos y de cualquier otra forma cooperar con la Administración para facilitar el financiamiento, adquisición, operación o mantenimiento de cualquier facilidad;

(l) Fijar y recibir ingresos por el uso de sus facilidades y por la prestación de servicios y aplicar todo o parte del producto de dichos ingresos al pago de sus deudas;

(m) Gestionar el cobro y recobro de todas aquellas cantidades que le correspondan bajo los términos de cualquier ley federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(n) Tener control y supervisión sobre la naturaleza y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos han de incurrirse, autorizarse y pagarse, previa reglamentación que deberá ser aprobada por el Secretario de Hacienda;

(o) Tomar dinero a préstamo y garantizar el pago de sus deudas con los ingresos que genere de sus propias operaciones;

(p) Establecer y mantener una debida coordinación con el Departamento de Salud y cualquier agencia, subdivisión política o

² 24 L.P.R.A. secs. 71 a 74.

³ 24 L.P.R.A. secs. 61 a 61k.

instrumentalidad pública relacionada con la prestación de servicios de salud entre la Administración y las entidades participantes en las áreas de presupuesto, contabilidad y sistemas de información.

(q) Negociar, cuando así lo estime pertinente, la operación, administración y mantenimiento de hospitales gubernamentales como hospitales de la comunidad.

Artículo 6.—Funciones de la Administración—

La Administración será el organismo que administrará y operará las facilidades de salud que actualmente administra el Departamento de Salud y su función principal será la prestación de servicios de salud de acuerdo a las normas que establece esta ley los reglamentos que se promulguen en virtud de la misma. Además tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Deslindará las regiones de salud de Puerto Rico tomando en consideración los siguientes factores:

(1) Capacidad de la región para prestar servicios de salud por lo menos de nivel secundario.

(2) Densidad poblacional.

(3) Extensión geográfica.

(4) Disponibilidad de vías de comunicación que faciliten acceso a los servicios.

(5) Facilidades de salud existentes.

(6) Potencial para asegurar la participación de proveedores y consumidores en el proceso decisional de la región.

(b) Dentro del plazo de un año, después de la aprobación de esta ley, organizará Juntas Regionales de Salud, las cuales se compondrán de residentes y consumidores de servicios de salud en la región respectiva y representativos de los distintos niveles económicos, sociales y geográficos de la región;

Proveedores residentes de la región respectiva donde estarán representados médicos, dentistas, enfermeras y otras profesiones de la salud;

Por lo menos un funcionario público electo y un representante de las agencias o instrumentalidades públicas relacionadas con los servicios de salud.

Los miembros de estas Juntas prestarán sus servicios *ad honorem*, se reunirán todas las veces que fuere necesario para asegurar una participación activa y velará porque en su región se cumplan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y se presten unos servicios de salud eficientes.

(c) Cada región estará dirigida por un Director Regional a ser nombrado por el Director Ejecutivo, con la aprobación del Secretario de Salud;

(d) Cuando los recursos lo permitan y dentro del menor tiempo posible, establecerá un sistema de emergencia médica que cuente con un servicio de comunicación central coordinado, un sistema de transportación debida equipado y atendido con personal preparado y una red de salas de emergencia categorizadas por servicios y regiones;

(e) Cuando los recursos lo permitan y dentro del menor tiempo posible, establecerá clínicas multifásicas automatizadas que servirán para fomentar el diagnóstico temprano y el mantenimiento de la salud;

(f) Establecerá un moderno sistema de contabilidad que deberá incluir contabilidad de costo y utilización de servicios;

(g) Contratará con la Organización de Revisión de Patrones de Servicios Profesionales (P.S.R.O.) de Puerto Rico para la revisión y evaluación de los servicios profesionales que se presten en las facilidades de salud administradas y operadas por la Administración;

(h) Establecerá una unidad de investigación sobre métodos modernos para la prestación de servicios de salud que aumenten la eficiencia y calidad de dichos servicios.

Artículo 7.—Normas Generales—

(a) La Administración vendrá obligada a brindar en las facilidades de salud que administre y opere, servicios de la misma calidad para todos los ciudadanos y residentes a los cuales les corresponda servir, independientemente de su condición económica, raza, color, origen, religión o credo político.

(b) La Administración queda autorizada para obtener y mantener vigente, o hacer que se obtenga y mantenga en vigor, unos seguros adecuados para la protección de sus facilidades y la operación de las mismas.

Artículo 8.—Operación por la Administración—

(a) La Administración queda autorizada para retener u obtener, mediante donación o por arrendamiento, la posesión de cualesquiera facilidades hospitalarias para la protección y el cuidado de la salud, incluyendo la facultad para recobrar la operación, mantenimiento o administración de esas facilidades, y para operar y mantener las

mismas o hacer que éstas sean operadas y mantenidas bajo aquellos acuerdos que la Administración estime necesarios para lograr los propósitos de esta ley. A tales fines, dichas facilidades hospitalarias podrán ser operadas y mantenidas en unidades separadas o múltiples, bien por el propio personal de la Administración o por operadores y administradores independientes, bajo contrato, en cuyas cláusulas se proveerá, entre otras cosas, para el pago de una compensación en la forma y cantidad que la Administración, separada o conjuntamente con los operadores y administradores independientes, determine que es razonable.

Artículo 9.—Transferencias—

(a) Se faculta al Secretario, previa autorización del Gobernador, a transferir a la Administración, mediante Orden Administrativa y cuando él lo determine, el personal, récords, equipo, materiales, fondos disponibles y el uso de las facilidades para la protección y el cuidado de la salud que estén siendo o puedan ser utilizados en la prestación de servicios médico-hospitalarios.

(b) Asimismo, se autoriza y se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas para que, previa solicitud del Secretario de Salud, traspase a la Administración el uso de los terrenos y estructuras propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualmente dedicados por el Departamento de Salud a la prestación y el cuidado de la salud, excepto aquellas facilidades cuya construcción hayan sido financiadas por la Autoridad de Edificios Públicos o que estén en proceso de ser adquiridas por ésta.

(c) Se faculta al Secretario para que delegue en la Administración cualquiera de los poderes y funciones que le confiere la Ley núm. 213 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, y la Ley núm. 56 del 21 de julio de 1969, según enmendada.

Artículo 10.—Exención de Contribuciones—

(a) A la Administración no se le requerirá el pago de contribuciones, arbitrios o impuestos sobre ninguna de las propiedades adquiridas por la Administración o bajo la jurisdicción, potestad, control, dominio, posesión, o supervisión de ésta, sean gubernamentales o de la comunidad.

(b) La Administración estará también exenta del pago de toda clase de derechos, contribuciones, o impuestos requeridos hasta el presente o posteriormente por ley, para el ejercicio de procedimientos judiciales, la emisión de certificados en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el otorga-

miento de documentos públicos y su inscripción en cualquier registro público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 11.—

Todos los dineros de la Administración se confiarán a depositarios designados para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cuentas se inscribirán a nombre de la Administración. Los desembolsos se harán de acuerdo con las normas y reglamentos prescritos por la Administración con la aprobación del Secretario de Hacienda. X

Artículo 12.—

La Administración establecerá con la aprobación del Secretario de Hacienda, el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro de todas sus operaciones. Las cuentas de la Administración se llevarán de forma que puedan segregarse por actividades.

Artículo 13.—

No podrá actuar en cargo ejecutivo alguno en la Administración ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada para la cual la Administración haya suministrado capital o que esté en relaciones contractuales con alguno de los negocios a que se dedique la Administración, o para los cuales ésta haya suministrado capital.

Cualquier persona que estando en alguna de dichas circunstancias actúe como ejecutivo de la Administración estará sujeta a ser destituida inmediatamente y además estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 202 del Código Penal vigente.

Artículo 14.—Informes—

La Administración someterá a la Legislatura y al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del Secretario y dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada Año Fiscal, los siguientes informes:

- (a) Un estado financiero y un informe completo sobre los negocios de la Administración para el Año Fiscal anterior.
- (b) Un informe completo sobre la situación y progreso de todos sus proyectos y actividades desde la creación de la Administración o desde la fecha de su último informe.

Artículo 15.—Disposiciones Transitorias—

En tanto y en cuanto la Administración establezca sus propios sistemas y reglamentos de personal, de contabilidad, de presupuesto y de compras podrá entrar en acuerdos con la Oficina de Personal, el Departamento de Hacienda, el Negociado del Presupuesto y con la Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los fines de servirse de estos organismos en sus respectivas áreas funcionales hasta donde sea necesario, factible y conveniente para facilitar el período de transición que conlleva la creación de la Administración.

Artículo 16.—Autorización de Fondos—

Con el propósito de facilitar a la Administración la organización y el comienzo de sus operaciones bajo esta ley, se asigna del Presupuesto del Departamento de Salud para el Año Fiscal 1975-76 la cantidad de cien mil (100,000) dólares.

Artículo 17.—Interpretación Constitucional—

En caso de que una disposición de esta ley, o parte de ella, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, dicha decisión no afectará el resto de lo contenido en esta ley.

Artículo 18.—Fecha de Efectividad—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación para propósitos de organización y reglamentación y a los noventa (90) días de su aprobación para todos los demás fines.

Aprobada en 13 de noviembre de 1975.